

## SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 87

**Sentencia impugnada:** Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 17 de junio de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Amable Martínez Abreu.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía; Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162<sup>E</sup> de la Independencia y 143<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Martínez Abreu, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 28425 serie 1ra., prevenido, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 17 de junio de 1980 a requerimiento de Amable Martínez Abreu, actuando por sí mismo, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 10 de agosto del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley No. 2402 y 1, 36 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la parte dispositiva de la sentencia de que se trata es la siguiente:

**“PRIMERO:** Debe declarar y declara bueno y válido los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Amable Abreu y Carmen Luciano, por haberlo hecho en tiempo hábil y de acuerdo a las normas y exigencias procesales en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo debe confirmar y confirma la sentencia No. 150 del 13 de febrero de 1980, dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: ‘Primero: Que debe declarar y declara culpable al nombrado Amable Martínez Abreu, de generales que constan, inculpado de violar la Ley 2402, en perjuicio de Carmen de los Ángeles Luciano G., y en consecuencia se le fija una

pensión de RD\$45.00 mensual y 2 años de prisión en caso de incumplimiento a partir de la querrela. Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso interpuesto en su contra; Segundo: Se condena además al pago de las costas; **TERCERO:** Debe condenar y condena a Amable Martínez Abreu, al pago de las costas penales del procedimiento”; que antes de examinar la misma, es necesario determinar la admisibilidad del presente recurso, a la luz de lo que dispone el artículo 36 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza; además, al efecto se deberá anexar al acta levantada en secretaría, en uno y otro caso, una certificación del ministerio público;

Considerando, que al tenor de lo establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, aplicable a la especie, los padres que sean condenados a pagar a la parte querellante pensión alimentaria en favor de hijos menores, antes de ejercer cualquier recurso deben comprometerse de manera formal por ante el representante del ministerio público del tribunal que conoció del caso, a que cumplirán con la sentencia condenatoria;

Considerando, que el recurrente fue condenado a Cuarenta y Cinco Pesos (RD\$45.00) mensual de pensión alimentaria y a dos (2) años de prisión correccional, ejecutoria en caso de incumplimiento, y no hay constancia en el expediente de que el recurrente haya cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y en el artículo 8 de la Ley No. 2402, anteriormente señalados; en consecuencia, su recurso esta afectado de inadmisibilidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amable Martínez Abreu contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 17 de junio de 1980, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)